

## EL PODER JUDICIAL EN LA TERCERA REPÚBLICA



(1924-1930)

### *Introducción y Nueva Constitución*

La Tercera República se inició bajo los mejores auspicios. Había terminado la dolorosa etapa de la Intervención Militar Norteamericana y el país recuperaba su soberanía, aunque en cierto sentido cercenada. Se contaba con una nueva Constitución, moderna y bien estructurada, redactada por una Constituyente compuesta de Senadores y Diputados que habían sido escogidos por elección popular. Un Presidente había sido electo en unos comicios libres, en los cuales el perdedor había felicitado al ganador.

Las antiguas rivalidades caudillistas habían cedido a la de los Partidos Políticos organizados a nivel nacional. Los ejércitos particulares de los caudillos habían sido desarmados y desbandados y habían sido sustituidos por un Ejército Nacional que aunque bajo el nombre de Policía Nacional Dominicana, representaba la única fuerza militar, y estaba bajo el control civil del Presidente de la República.

Se contaba con una red de carreteras y puentes que comunicaban rápidamente todo el país. Las finanzas del Estado estaban saneadas. El Poder Judicial, no había sufrido demasiado durante el período de la Intervención, y la Suprema Corte de Justicia tenía como Presidente al mismo Magistrado



que ocupaba ese puesto desde antes del 1916, lo que daba cierta continuidad a ese Poder del Estado.

Parecería que la República tomaba un nuevo rumbo hacia la institucionalidad. Pero no sucedió así. Si bien en la forma las cosas habían cambiado, las mentes de los dominicanos no habían evolucionado hacia la democracia y la tolerancia, y a lo largo de los seis años del gobierno de Horacio Vázquez, vemos cómo los apetitos políticos, las banderías y las ambiciones fueron paulatinamente destruyendo el andamiaje jurídico e institucional establecido en 1924.

La Constitución fue modificada tres veces, dos de ellas en beneficio de la continuidad presidencial. Tras una bonanza económica que duró cuatro años, vino el desastre. Por esas y otras causas, finalmente el gobierno legal fue derrocado y se instauró la más cruel tiranía que el pueblo dominicano hubiere conocido jamás.

La desocupación militar, producto del llamado Plan Hughes-Peynado del 1922, implicó un proceso escalonado para lograr la plena soberanía. Como se ha visto, el Presidente Provisional escogido por los líderes nacionales, gobernó con amplios poderes legislativos y ejecutivos, preparando el terreno para el retorno a la soberanía Pero se impusieron condiciones.

Se exigió en el Plan de Evacuación, que todas las disposiciones legislativas y ejecutivas dictadas por el Gobierno Militar de Ocupación fueran confirmadas por el nuevo Gobierno que surgiera del proceso. Igual compromiso se aceptó en lo relativo a las deudas y préstamos asumidos por los Gobernadores Norteamericanos entre 1916 y 1922 y los compromisos viejos con los tenedores de bonos internacionales.

En lo institucional, el Plan consistió en que el Gobierno Provisional, puesto en manos de Juan B. Vicini Burgos, prepararía las leyes que debían reorganizar la administración pública y organizar las elecciones de legisladores y las presidenciales. Igualmente se dispuso que la nueva Constitución sería elaborada por los legisladores electos en esos comicios y que tan



pronto tomara posesión el nuevo gobierno, las tropas norteamericanas abandonarían el país.

Quedó establecido que debía negociarse una nueva Convención con los Estados Unidos, para reemplazar la del 1908, introduciendo en ella la forma de pago de la deuda externa y manteniendo el control norteamericano sobre las finanzas dominicanas hasta que esa deuda fuera totalmente saldada.<sup>673</sup>

Veamos ahora los aspectos la Constitución del año 1924, cuya importancia no radica sólo en sus aspectos innovadores en muchos elementos de Derecho Constitucional, sino porque su formato y capítulos, se continuaron utilizando en todos los textos posteriores, menos en la Constitución del año 1963.

Durante los meses de mayo y junio del 1924 la Asamblea Constituyente trabajó en la preparación de esa nueva Carta Sustantiva. Fueron debates muy abiertos entre los Constituyentes y en los periódicos de esos días se discutieron los diversos temas en torno a la nueva Constitución, la cual fue proclamada solemnemente el 13 de Junio de ese año.

En materia judicial la nueva Constitución del 1924 realizó interesantes innovaciones, variando en muchas partes el sistema establecido por la del año 1908.

En la nueva carta sustantiva los Jueces seguían siendo designados por el Senado, pero no de listas preparadas por los Colegios Electorales, sino por nombramiento directo. Duraban, igual que bajo el texto anterior, cuatro años en el ejercicio de sus funciones, con posibilidad de reelección indefinida. La Suprema Corte continuaba compuesta de siete Jueces por lo menos. La edad mínima para ocupar esa posición se elevó de 30 a 35 años en la nueva Constitución.

---

<sup>673</sup> Moya Pons, Frank, Manual de Historia Dominicana, Pág. 488.

Un cambio profundo fue el que se introdujo tocante al poder de la Suprema Corte para conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos. La Constitución del 1908, en su Art. 63-5º había establecido que esos recursos se elevaban “*en todos los casos que sean materia de controversia judicial entre las partes,*” Pero no iba más allá. En cambio la Constitución del 1924 amplió el concepto y agregó esta importante frase: “*ante cualquier tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución.*” (Art. 61-5º).

Esta disposición creó un precedente en materia Procesal, puesto que el recurso de inconstitucionalidad suspendía la instancia ante el tribunal ordinario, hasta que la Suprema Corte se pronunciara sobre la inconstitucionalidad alegada de la Ley u otra disposición que se estuviera aplicando en el caso judicial de que se trataba.

Veremos más adelante cómo esta disposición constitucional causó serios problemas en la administración de la Justicia y tuvo que ser abolida en la siguiente modificación a la Carta Sustantiva del Estado, tres años después, en el 1927.

El párrafo final de dicho artículo estableció el derecho a la acción directa de inconstitucionalidad. “*en interés general*”, aunque no se tratase de un litigio, lo que implicaba que cualquier ciudadano podía alegar la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o ejecutiva, pero circunscrita únicamente a la violación de los “*derechos individuales consagrados por la presente Constitución*”.

Esta Constitución atribuyó una nueva función a la Suprema Corte de Justicia, al indicar en el párrafo 3 del Art. 61, que dicha Corte tenía facultad para “*Conocer en primera y última instancia de los asuntos que litiguen entre sí el Estado y una o más Provincias o el Estado y uno o más Municipios*”. Esta atribución desaparecería en la Constitución del año 1942.



Otro importante adelanto respecto a los Derechos Humanos, fue que la Constitución de 1924 abolió la pena de muerte, sin excepciones. Este castigo máximo, que había existido en constituciones anteriores, había quedado abolido para delitos de carácter políticos en la Constitución anterior (la del 1908), pero la nueva lo abolió totalmente, al consignar en el párrafo 1º del Art. 6to. que “*No podrá imponerse la pena de muerte, ni otra pena que implique la pérdida de la integridad física del individuo.*”<sup>674</sup>

El tema de la abolición constitucional de la pena de muerte fue uno de los más debatidos en la Asamblea Constituyente, habiendo una profunda división de pareceres tanto entre los asambleístas como entre destacados juristas que opinaron en el periódico *Listín Diario*.<sup>675</sup>

Finalmente, vemos cómo se impuso una Convención entre el país y los Estados Unidos, para mantener el control económico de éste último sobre las finanzas dominicanas.

Este acuerdo mantuvo casi sin cambio los controles que se había establecido en la Convención de 1907, es decir, el control de las finanzas dominicanas por un Receptor General de Aduanas designado por el Gobierno Norteamericano. En cuanto a la prohibición del Gobierno Dominicano a modificar los aranceles de importación sin el previo consentimiento de las autoridades de Washington, se aligeró un poco al acordarse de que eso sí se podía hacer siempre que no se alterasen los fondos para el pago de la deuda externa del país.

Una nueva disposición, que estaba ausente en la Convención de 1907, era la que señalaba que las controversias entre los dos gobiernos en torno a la ejecución de la Convención, serían dirimidas por arbitraje. De ese modo, con esta última cláusula, se trató de impedir que los norteamericanos, interpretando unilateralmente la Convención, declarasen que los domini-

---

<sup>674</sup> Colección Centenario, Tomo 2, Págs. 220 y 261.

<sup>675</sup> *Listín Diario*, mayo y junio 1924. Archivo General de la Nación.



canos la hubieren violado y decidiesen de nuevo intervenir militarmente como lo hicieron en 1916.

Este último agregado fue un avance en lo jurídico, pues puso en manos del arbitraje internacional la solución de un conflicto en torno a un acuerdo bilateral, como se estaba estableciendo en varios acuerdos internacionales de esa época.<sup>676</sup>

### *La Justicia del Período*

El período 1924 a 1930 se distinguió por una relativa estabilidad institucional, lo que se reflejó en la independencia del Poder Judicial. Habiendo un gobierno de elección popular, con partidos de oposición y libertad de prensa, los desvíos en la Justicia podían ser reportados y corregidos.

Los tribunales estuvieron generalmente libres de presiones políticas, y los Jueces podían dictar sus sentencias con plena libertad de conciencia. La Suprema Corte, en particular, dirigida por su veterano Presidente, Lic. Rafael Justino Castillo, gozó de respeto y consideración. Castillo ocupó la Presidencia del más alto tribunal por un largo período de 15 años, desde antes de la Intervención Militar Norteamericana y permaneció todo el período de ocho años del gobierno de Vásquez y hasta 1931.

El problema de constitucionalidad o no de leyes recientemente dictadas fue objeto de debates y decisiones de nuestros tribunales, como veremos por algunos ejemplos interesantes.

En 1925 el Congreso dictó la ley No. 175 cuyo artículo 1º. Disponía: “*Durante el día domingo y durante los días de fiesta legalmente establecidos, los establecimientos comerciales, industriales y fabriles y las oficinas públicas; están obligadas al cierre*”. Se puede decir que esta ley fue una de las primeras en materia laboral que tuvo la República y sin embargo, fue enseguida atacada de inconstitucional por un comerciante de Yaguatae, San Cristóbal,

---

<sup>676</sup> Colección Centenario, Tomo XV. Reconstrucción Financiera, Pág. 482.



llamado Damián Viera (representado por un joven abogado que luego sería un gran Juez, el Lic. Hipólito Herrera Billini), y la Suprema Corte acogió ese criterio cuando por sentencia del 28 de abril de 1926 decidió que *“La abstención del trabajo en los días domingos y otros días de fiesta, es un precepto de carácter religioso que no puede ser convertido en una ordenación de la ley civil desde que la Constitución consagra la libertad de conciencia y la libertad de cultos”*.<sup>677</sup>

Como la nueva Constitución había establecido que el recurso de inconstitucionalidad de una ley que era objeto de litigio suspendía el curso del mismo, se presentaron muchos casos en que se utilizaba dicho recurso para dilatar y entorpecer un proceso.

Así, la Corte tuvo la necesidad de aclarar sobre este particular al decidir en una sentencia del 15 de septiembre 1926, lo siguiente: *“Los tribunales por ante los cuales se propone la cuestión de inconstitucionalidad, deben examinar la seriedad del medio propuesto y rechazar el sobreseimiento pedido cuando se establezca que el medio invocado es sólo tendente a causar una dilatoria injustificada de la decisión sobre el fondo del asunto a discutir*.<sup>678</sup>

El recurso directo de inconstitucionalidad fue rechazado por la Suprema Corte, en una sentencia de fecha del 26 de abril de 1929, al declarar que *“la Suprema Corte no puede decidir en instancia única sobre la constitucionalidad de Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos”*.<sup>679</sup> En sentido parecido, la Suprema Corte asumiendo un criterio que hoy consideramos sumamente estrecho, dispuso en agosto de 1926, que *“no basta que una Ley, Decreto o Resolución sea inconstitucional para que su inconstitucionalidad pueda ser objeto de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, sino que es necesario que sea atentatorio a los derechos individuales que consagra la Constitución y que la enumeración contenida en el dicho Art. 46,*

---

<sup>677</sup> Boletín Judicial No. 189-190. Pág. 15.

<sup>678</sup> Gatón Richiez, Carlos, La Jurisprudencia en la Rep. Dominicana, Pág. 435.

<sup>679</sup> *Ibidem*.



*que no es limitativa y por lo tanto no excluye la existencia de otros derechos de igual naturaleza”.*<sup>680</sup>

### *Jueces y Tribunales*

Al volverse a la constitucionalidad, y ser los Jueces todos electos por el Senado, ésta Cámara, en fecha 28 de junio de 1924, confirmó a tres jueces de la Suprema Corte, incluyendo a su Presidente Rafael Justino Castillo. Además de éste, fueron confirmados en ese alto tribunal Manuel de Jesús González y Augusto Jupiter. Fueron designados nuevos Jueces de la



Lic. Manuel de Js. Troncoso de la Concha

Suprema: Los Licenciados Eudaldo Troncoso de la Concha, Alberto Arredondo, Daniel de Herrera y Manuel de Jesús Viñas, en lugar de los sustituidos Andrés Julio Montolío, Domingo Rodríguez, Alejandro Woss y Gil y Pablo Báez Lavastida. La composición de la Suprema Corte quedó sin más cambios durante el resto del período 1924-1930.

En las Cortes de Apelación se hicieron nuevas designaciones, ocupando Francisco Hernández la Presidencia de la de Santo Domingo, Juan Bautista Pérez Rancier en la de Santiago y José Alcibíades Roca la de La Vega. En la reorganización del Tribunal de Tierras, se destituyeron los jueces norteamericanos designados por el Gobierno Militar, quedando el Tribunal Superior compuesto por Manuel de Jesús Troncoso de la Concha como Presidente, Rafael Albuquerque, Aníbal Salado y Miguel Ángel Delgado Sosa como Jueces.<sup>681</sup>

---

<sup>680</sup> Ibidem Pág. 434.

<sup>681</sup> Revista Judicial, No. 20, Pág. 61-71.





Durante ese período, en que aumentaron considerablemente los ingresos fiscales, la partida del Poder Judicial en el Presupuesto Nacional fue muy variable. Durante los años de bonanza económica (1926 a 1928) fue de alrededor de \$700,000.00 pesos anuales, equivalente a un 6.5% del presupuesto general. Pero en los años de crisis económica que siguieron a la depresión mundial del 1929, el presupuesto bajó a cerca de los \$500,000.00 pesos, pero su proporción sobre el presupuesto general aumentó a alrededor del 9%.<sup>682</sup>

En los referidos presupuestos, los sueldos de los jueces se mantuvieron por debajo de montos establecidos en los de años anteriores debido a la rebaja general de salarios establecida a causa de la crisis económica. Vemos así que en 1929, esos sueldos eran así: el Presidente de la Suprema Corte un sueldo mensual de 400 pesos, los demás jueces 350 pesos. Los Presidentes de las Cortes de Apelación y el del Tribunal de Tierras recibían 350 pesos al mes y los Jueces de Primera Instancia 250 pesos al mes. Los representantes del Ministerio Público ante esos tribunales percibían sueldos iguales a los de los Presidentes de los mismos.

Entre los cambios introducidos en el Poder Judicial durante estos primeros años de la Tercera República, se pueden mencionar: a) la Ley No. 64 que abolió la pena de muerte para crímenes de Derecho Común, basándose en el nuevo precepto constitucional, y que cambió esa pena por la de 30 años de trabajos públicos, b) la división del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo en dos Cámaras, una Civil y Comercial y la otra Penal; por Ley No. 84 del 1924; c) la Ley No. 82 que dispuso que: “*A partir de la publicación de esta Ley, los tribunales civiles y comerciales de la República podrán celebrar sus audiencias sin la comparecencia de los magistrados representantes del Ministerio Público*”; d) la Ley No. 259 que derogó la Ley de Insolvencia dictada por el gobierno militar durante la Intervención, poniendo de nuevo en vigor los artículos del Código de Comercio que

---

<sup>682</sup> Presupuestos Nacionales, Colección de Leyes, años 1926 a 1930.





Lic. Jacinto Bienvenido Peynado.

tratan sobre quiebras y bancarrotas; e) la Ley No. 564 que adhirió a la República al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del 1920; f) la creación mediante la Ley No. 675 de un Fiscal Administrativo para llevar la representación del Estado en los litigios contra particulares en materia impositiva; g) La aprobación mediante Ley No. 1055 del Código Bustamante de Derecho Internacional Privado.

La vestimenta de los jueces y demás miembros del Poder Judicial fue modificada y modernizada en 1928, al modificarse la Ley de Organización Judicial. Esa vestimenta que es la toga española se describió detalladamente así:

*“Art. 11.- En las audiencias públicas los jueces, los procuradores generales, los procuradores fiscales, y los abogados estarán obligados a llevar toga y birrete calado. La toga será de alpaca o seda negra lisa con un cuello cuadrado en la espalda, de 20 pulgadas de largo por 17 pulgadas de ancho y que se continúa en la parte delantera a cada lado de la abertura del frente con una franja de 7 pulgadas de ancho hasta el ruedo y unida al borde de la toga. El cuello y estas franjas serán de tela negra, lisa, brillante y forrados. La toga será lisa excepto el paño de atrás que será tachonado a partir de la cintura. Las mangas serán tachonadas en el hombro y con una bocamanga de 6 pulgadas de ancho, y de la misma calidad de la tela del cuello y de las franjas. El color de las bocamangas será como sigue: a) para los Jueces de la Suprema Corte, morado Obispo; b) para los Jueces de las Cortes de Apelación y del Tribunal de Tierras, la mitad superior, morado Obispo y la otra mitad negra; c) para los Jueces de Primera Instancia, negra con un filete morado Obispo de un cuarto de pulgada de ancho en el borde superior; d) para los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales, negra y azul Copenhague en la forma usada por los jueces de las Cortes o Tribunal donde ejercen sus funciones. e) para los abogados la boca-*



*manga será negra. Párrafo: El birrete será hexagonal, de color negro y confeccionado con el mismo material del cuello de la toga. Deberá llevar una borla redonda de hilos de seda, en el centro de la parte superior. Esta borla será de color morado Obispo para los Jueces, azul Copenhague para los Procuradores Generales y Procuradores Fiscales y, y blanca para los abogados. Párrafo: Los funcionarios mencionados en este artículo usarán cuello blanco y corbata negra. Párrafo.- Los demás empleados y funcionarios judiciales usarán el traje negro. Párrafo: Por cada vez que un Magistrado o un Juez comparezca en la audiencia sin toga y birrete calado, dejará de percibir el sueldo de un mes y al abogado que incurriere en esa misma falta, no será admitido en la audiencia”.*<sup>683</sup>

Mediante esa disposición quedaron eliminados la levita, el espadín, la placa con el escudo y demás parafernalia que requerían las leyes del siglo XIX para los miembros del Poder Judicial. Esa nueva vestimenta es la que aún se utiliza en los tribunales dominicanos a principios del siglo XXI, manteniéndonos así fieles a la tradición.

En lo tocante a la organización de los tribunales, durante ese período se mantuvieron en tres las Cortes de Apelación, una para Santo Domingo, la segunda para Santiago y la tercera para La Vega. En cuanto a los jueces del Tribunal de Tierras, la Ley de Organización Judicial del 1927 dispuso que ellos estaban sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones impuestas a los demás jueces. Con esta medida se eliminó la diferencia entre los Magistrados del Tribunal de Tierras y los otros Jueces ordinarios, que había existido desde la creación del Tribunal de Tierras bajo la Ley Torrens del 1920 (Ley de Tierras, antigua Orden Ejecutiva 511 del 1920).

Un nuevo elemento fue establecido en la Ley de Organización Judicial de 1927, en lo relativo a atribuciones de la Suprema Corte de Justicia: Esta Ley dispuso que correspondía a dicho alto tribunal, además de sus otras funciones: *“Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrentes, cuando no está establecido por la Ley”*. De esta

---

<sup>683</sup> Colección de Leyes, año 1928, Pág. 201.



Lic. Porfirio Herrera

manera el legislador atribuyó una función normativa o reglamentaria a la Suprema Corte, para los casos en que una Ley no hubiere establecido un procedimiento propio para su observancia.

Ya vimos que la Constitución del año 1924 estableció la acción directa de inconstitucionalidad sin necesidad de litigio, así como estableció ese recurso contra los alegatos de inconstitucionalidad en el transcurso de los litigios, debiendo sobreseerse el caso hasta el pronunciamiento de la Suprema Corte. Hubo muchas quejas de que se abusaba de ese sistema, con el consiguiente retraso en la solución de los casos judiciales.

En consecuencia, el Constituyente del año 1927 eliminó esas atribuciones de esa Corte y en cambio lo fijó únicamente así: *“Decidir en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos en que sean materia de controversia entre partes”*. Desapareció así, y por muchos años, la acción directa de inconstitucionalidad en nuestro sistema judicial.

### *Leyes del Período*

El período estudiado fue fecundo en Leyes de importancia jurídica y judicial. Algunas ha se han mencionado en párrafos anteriores. Pero otras merecen comentarios ahora:

La Ley No. 68 de 1924 reguló el matrimonio civil, con sus requisitos, formalidades, registro, oposiciones y nulidades. Esta Ley, al modificar la Orden Ejecutiva No. 375 dictada por el Gobierno Militar Norteamericano en 1919, dio fuerza legal únicamente al matrimonio civil. En 1925 el gobierno creó una Comisión de jurisconsultos *“la cual procederá a examinar y estudiar los Códigos de nuestra legislación, y las Ordenes Ejecu-*



*tivas que lo han modificado, para proponer al Congreso por mediación del Poder Ejecutivo, las reformas que crea convenientes.*” El único posible resultado de los trabajos de esta Comisión fue la derogación de la Orden Ejecutiva No. 302, que había sustituido unos 60 artículos del Código de Procedimiento Criminal, los que con la nueva Ley del 1925, volvieron a tener su redacción original.

En 1926, la Ley 382 creó una Policía de Carreteras, encargada de poner las contravenciones a las Leyes de Tránsito. La Ley 448 de ese año estableció los mecanismos de percepción de las multas que fijen los tribunales. Ese mismo año, una ley modificó la Ley General de Estudios, para permitir que se otorgara el Doctorado en Derecho a quienes ya fueran licenciados, que a esos fines debían cursar además las materias de Economía Política, Derecho Romano, Criminología, Filosofía del Derecho e Historia del Derecho.

La Ley 582 de ese año autorizó a la Suprema Corte de Justicia a *“rebajar la cuarta parte del tiempo de encarcelamiento de aquellos prisioneros que hayan sido condenados por virtud de sentencias correccionales o criminales, que puedan probar que durante el tiempo de la prisión que han sufrido han observado una conducta ejemplar.”* En caso de multas la rebaja fue de las  $\frac{3}{4}$  partes.

En diciembre de 1925 un fuego destruyó totalmente el Palacio de Justicia de Santo Domingo, donde se albergaban las Cortes y los Archivos Judiciales.

Por la ley No. 596, se dispuso que los secretarios de todos los Tribunales, así como los Directores de Registro, Notarios y Conservadores de Hipotecas, debían expedir, libres de costos, las copias o certificaciones que se le pudieren solicitar para reconstruir los expedientes destruidos

En 1927 vemos la promulgación de una nueva Ley del Notariado y una nueva Ley de Organización Judicial, así como una que creó una Junta de Gracia y Perdón la cual podía: *“perdonar a petición de parte hasta la cuarta parte del tiempo a que hayan sido condenados, a las personas sentenciadas*



*definitivamente a no menos de un año de prisión, siempre que hayan observado una constante buena conducta”.*

En el año 1928 se dictó la Ley de Bien de Familia, vigente hoy día, que introdujo al país el concepto nuevo de hogar protegido, inalienable e inembargable, a favor de las familias, de modo que los desaciertos de los padres no priven a los hijos de un techo seguro. En 1929 se dictó una importante Ley de Divorcio y Separación de Bienes. Esta ley agregó una nueva causa para el divorcio por causa determinada, que fue la “*separación de los cónyuges durante dos años, si durante ese tiempo no se reconcilian*”.<sup>684</sup>

### *Los Cambios Constitucionales de 1927 y 1929, y Fin del Período*

Durante el período estudiado en este capítulo se realizaron tres modificaciones a la Constitución del año 1924, una en 1927 y dos en 1929. Las dos primeras de esas modificaciones tuvieron por finalidad la permanencia del Presidente Horacio Vásquez en el poder más allá del término para el cual fue electo en 1924, mediante los sofismas de la prolongación y de la reelección. La tercera modificación tuvo por objeto permitir la firma de la negociación del tratado de límites definitivo con la vecina República de Haití. Pero se aprovecharon esas circunstancias para realizar otros cambios en la Carta Fundamental de la nación. Analizaremos sólo los puntos en que esas modificaciones afectaron el Poder Judicial.

En la modificación del año 1927, la Ley declaratoria de la necesidad de modificar la Constitución, incluía entre los artículos a enmendar el No. 61, que trataba de las atribuciones de la Suprema Corte. Como vimos antes, durante el periodo entre 1924 y 1927, estuvo en vigor el precepto de que los recursos de inconstitucionalidad obligaban al sobreseimiento del caso.

---

<sup>684</sup> Para este capítulo véase Colección de Leyes, tomos años 1924-1929.



En esos años se criticó ese precepto constitucional con el argumento de que esa medida dilataba los procesos y hubo opiniones de que debía volverse al sistema anterior.

*Esta opinión prevaleció en las discusiones de la Asamblea Constituyente, y cuando se promulgó el nuevo texto en junio 15, 1927, el párrafo 5 del Art. 61 quedó simplemente como sigue: “Conocer en último recurso sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos en todos los casos que sean materia de controversia entre partes”.*<sup>685</sup> Por lo tanto, a partir del 1927 y hasta el 1994, la inconstitucionalidad de una Ley solamente podía ser considerada por un tribunal, si esa excepción se presentaba en el transcurso de un litigio, y no en forma directa.

Resultó pues que al final del período 1924-1930, se retrocedió al sistema anterior de control indirecto de la constitucionalidad de las leyes, y el ensayo de control directo no pudo mantenerse.

Los Jueces de la Suprema Corte de Justicia no fueron sustituidos luego de las designaciones del mes de junio del año 1924, y se mantuvieron sin alteraciones durante el resto del período 1924-1930. En los demás tribunales, los cambios fueron mínimos, producto de traslados, fallecimientos y renunciaciones. En ese sentido, se puede decir que en lo tocante a la permanencia de los Jueces, durante este período hubo bastante estabilidad.

Pero hubo inestabilidad institucional y política. En efecto, tratando de nuevo de perpetuarse en el poder, el ya viejo y enfermo Presidente Horacio Vásquez, desoyendo consejos prudentes, se postuló para los comicios del 1930 y sus opositores, convencidos de que no podían ganarle en buena lid y temiendo un fraude electoral, optaron por el golpe de estado.

En un movimiento armado que el Ejército no enfrentó, se impuso a Vásquez la designación del caudillo del golpe Rafael Estrella Ureña como Secretario de Interior y Policía. Entonces se provocó la renuncia del Presi-

---

<sup>685</sup> Constitución del 1927, Colección Centenario, Tomo II, Pág. 337.

dente y del Vicepresidente, y Estrella Ureña asumió la Presidencia por el resto del período de Vásquez, quedando así, supuestamente, preservadas las formas constitucionales.

Veremos en el próximo capítulo como la Justicia Dominicana reaccionó ante esa farsa. El Poder Judicial, que se había mantenido generalmente imparcial y discretamente ausente de los debates políticos de este período, se vería expuesto a su mayor prueba en los años venideros.



Lic. Jafet D. Hernández.





## Bibliografía

- Boletines Judiciales, Números 189-190.
- Colección Centenario. Reformas Constitucionales, Tomo II y XV. Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1944.
- Colección de Leyes, Decretos y Resoluciones. Años 1924 al 1930: ONAP: Santo Domingo, 1983.
- GATÓN RICHIEZ, C., La Jurisprudencia en la República Dominicana 1865-1938. Editorial El Diario: Santiago de los Caballeros, 1943.
- JORGE GARCÍA, J., Derecho Constitucional Dominicano. Editora Corripio: Santo Domingo, 1984.
- Listín Diario. Año 1924. Archivo General de la Nación.
- MEDINA BENET, V. M., Los Responsables (Fracaso de la Tercera República). Editorial Arte y Cine: Santo Domingo, 1974.
- MOYA PONS, F., Manual de Historia Dominicana. Editora Corripio: Santo Domingo, 1998.
- VEGA, W., Historia del Derecho Dominicano. Editora Amigo del Hogar: Santo Domingo, 2002.